

DECRETO NUMERO 1045 DE 1978

(junio 7)

por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 5ª de 1978,

DECRETA:

Artículo 1º Del campo de aplicación. El presente Decreto fija las reglas generales a las cuales deben sujetarse algunas entidades de la Administración Pública del orden nacional para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales señaladas por la ley para su personal.

Estas reglas no se aplican al personal de las Fuerzas Militares y de Policía que tengan un régimen de prestaciones especial.

Artículo 2º De las entidades de la Administración Pública. Para los efectos de este Decreto se entiende por entidades de la Administración Pública del orden nacional la Presidencia de la República, los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias, los Establecimientos Públicos y las Unidades Administrativas Especiales.

Artículo 3º Del reconocimiento de las prestaciones. Las entidades a que se refiere el artículo segundo reconocerán y pagarán a sus empleados públicos únicamente las prestaciones sociales establecidas por la ley. A sus trabajadores oficiales, además de éstas, las que se fijan en pactos, convenciones colectivas o laudos arbitrales celebrados o proferidos de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

Las prestaciones que con denominación o cuantía distinta a la establecida en la ley se hayan otorgado a los empleados públicos en disposiciones anteriores a este Decreto, continuarán reconociéndose y pagándose en los mismos términos.

Artículo 4º Del mínimo de derechos y garantías para los trabajadores oficiales. Las disposiciones del Decreto-ley 3135 de 1968, de las normas que lo adicionan o reforman y las del presente estatuto constituyen el mínimo de derechos y garantías consagrados en favor de los trabajadores oficiales. No produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca este mínimo de derechos y garantías.

Artículo 5º De las prestaciones sociales. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2º de este Decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales:

- Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria;
- Servicio odontológico;
- Vacaciones;
- Prima de vacaciones;
- Prima de navidad;
- Auxilio por enfermedad;
- Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional;
- Auxilio de maternidad;
- Auxilio de cesantía;
- Pensión vitalicia de jubilación;
- Pensión de invalidez;
- Pensión de retiro por vejez;
- Auxilio funerario;
- Seguro por muerte.

Artículo 6º De los reglamentos sobre prestaciones asistenciales. Las prestaciones asistenciales a que se refiere este Decreto, se otorgarán con arreglo a lo que dispongan los reglamentos de las entidades obligadas a reconocerlas.

Artículo 7º De la rehabilitación de los inválidos. Las entidades obligadas al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez organizarán programas de rehabilitación para los pensionados que hayan perdido su capacidad laboral, en desarrollo de las políticas que al respecto adopten los Ministerios de Trabajo y de Salud.

Artículo 8º De las vacaciones. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales.

En los organismos cuya jornada semanal se desarrolle entre lunes y viernes, el sábado no se computará como día hábil para efecto de vacaciones.

Artículo 9º De la competencia para conceder vacaciones. Salvo disposición en contrario, las vacaciones serán concedidas por resolución del jefe del organismo o de los funcionarios en quienes él delegue tal atribución.

Artículo 10. Del tiempo de servicios para adquirir el derecho a vacaciones. Para el reconocimiento y pago de vacaciones se computará el tiempo servido en todos los organismos a que se refiere el artículo 2º de este Decreto, siempre que no haya solución de continuidad.

Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días hábiles de interrupción en el servicio a una y otra entidad.

Artículo 11. De las vacaciones de los servidores públicos que tienen jornada parcial. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que prestan servicios en jornada parcial, tienen derecho al goce de vacaciones en los mismos términos de quienes laboran en jornada ordinaria.

Se entiende por jornada parcial la que corresponde a un mínimo de cuatro (4) horas diarias.

Artículo 12. Del goce de vacaciones. Las vacaciones deben concederse por quien corresponde, oficiosamente o a petición del interesado, dentro del año siguiente a la fecha en que se cause el derecho a disfrutarlas.

Artículo 13. De la acumulación de vacaciones. Sólo se podrán acumular vacaciones hasta por dos años, siempre que ello obedezca a aplazamiento por necesidades del servicio.

Artículo 14. Del aplazamiento de las vacaciones. Las autoridades facultadas para conceder vacaciones podrán aplazarlas por necesidades del servicio.

El aplazamiento se decretará por resolución motivada. Todo aplazamiento de vacaciones se hará constar en la respectiva hoja de vida del funcionario o trabajador.

Artículo 15. De la interrupción de las vacaciones. El disfrute de las vacaciones se interrumpirá cuando se configure alguna de las siguientes causales:

- Las necesidades del servicio;
- La incapacidad ocasionada por enfermedad o accidente de trabajo, siempre que se acredite con certificado médico expedido por la entidad de previsión a la cual esté afiliado el empleado o trabajador, o por el servicio médico de la entidad empleadora en el caso de que no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión;
- La incapacidad ocasionada por maternidad o aborto, siempre que se acredite en los términos del ordinal anterior;
- El otorgamiento de una comisión;
- El llamamiento a filas.

Artículo 16. Del disfrute de las vacaciones interrumpidas. Cuando ocurra interrupción justificada en el goce de vacaciones ya iniciadas, el beneficiario tiene derecho a reanudarlas por el tiempo que falte para completar su disfrute y desde la fecha que oportunamente se señale para tal fin.

La interrupción, así como la reanudación de las vacaciones, deberán decretarse mediante resolución motivada expedida por el jefe de la entidad o por el funcionario en quien se haya delegado tal facultad.

Artículo 17. De los factores salariales para la liquidación de vacaciones y prima de vacaciones. Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este Decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:

- La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-ley 1042 de 1978;
- Los gastos de representación;
- La prima técnica;
- Los auxilios de alimentación y de transporte;
- La prima de servicios;
- La bonificación por servicios prestados.

En caso de interrupción de las vacaciones por las causales indicadas en el artículo 15 de este Decreto, el pago del tiempo faltante de las mismas se reajustará con base en el salario que perciba el empleado al momento de reanudarlas.

Artículo 18. Del pago de las vacaciones que se disfruten. El valor correspondiente a las vacaciones que se disfruten será pagado, en su cuantía total, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha señalada para iniciar el goce del descanso remunerado.

Artículo 19. De las vacaciones colectivas. Con la autorización previa de la Presidencia de la República, los jefes de los organismos a que se refiere el artículo segundo de este Decreto podrán conceder vacaciones colectivas.

Cuando se concedan vacaciones colectivas, aquellos servidores que no hayan completado el año continuo de servicio autorizarán por escrito al respectivo pagador de la entidad para que, en caso de que su retiro se cause antes de completar el año de labor, se descuenta de sus emolumentos y prestaciones el valor recibido por descanso vacacional y prima de vacaciones.

Artículo 20. De la compensación de vacaciones en dinero. Las vacaciones sólo podrán ser compensadas en dinero en los siguientes casos:

- Cuando el jefe del respectivo organismo así lo estime necesario para evitar perjuicios en el servicio público, evento en el cual sólo puede autorizar la compensación en dinero de las vacaciones correspondientes a un año;
- Cuando el empleado público o trabajador oficial quede retirado definitivamente del servicio sin haber disfrutado de las vacaciones causadas hasta entonces.

Artículo 21. Del reconocimiento de vacaciones no causadas en caso de retiro del servicio. Cuando una persona cese en sus funciones faltándole treinta días o menos para cumplir un año de servicio, tendrá derecho a que se le reconozcan y compensen en dinero las correspondientes vacaciones como si hubiera trabajado un año completo.

Artículo 22. De los eventos que no interrumpen el tiempo de servicio. Para los efectos de las vacaciones, no se considera interrumpido el tiempo de servicio cuando la suspensión de labores sea motivada:

- Por incapacidad no superior a ciento ochenta días, ocasionada por enfermedad o accidente de trabajo;
- Por el goce de licencia de maternidad;
- Por el disfrute de vacaciones remuneradas;
- Por permisos obtenidos con justa causa;
- Por el cumplimiento de funciones públicas de forzosa aceptación;
- Por el cumplimiento de comisiones.

Artículo 23. De la prescripción. Cuando sin existir aplazamiento no se hiciera uso de vacaciones en la fecha señalada, el derecho a disfrutarlas o a recibir la respectiva compensación en dinero prescribe en cuatro años, que se contarán a partir de la fecha en que se haya causado el derecho.

El aplazamiento de las vacaciones interrumpe el término de prescripción, siempre que medie la correspondiente providencia.

Sólo se podrán aplazar hasta las vacaciones correspondientes a dos años de servicio y por las causales señaladas en este Decreto.

Artículo 24. De la prima de vacaciones. La prima de vacaciones creada por los Decretos-leyes 174 y 230 de 1975 continuarán reconociéndose a los empleados públicos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional, en los mismos términos en que fue establecida por las citadas normas.

De esta prima continuarán excluidos los funcionarios del servicio exterior.

Artículo 25. De la cuantía de la prima de vacaciones. La prima de vacaciones será equivalente a quince días de salario por cada año de servicio.

Artículo 26. Del cómputo del tiempo de servicio. Para efectos del cómputo de tiempo de servicio para el reconocimien-

to de la prima de vacaciones, se aplicará la regla establecida en el artículo 10 de este Decreto.

Artículo 27. De los descuentos a favor de Prosocial. El valor de tres de los quince días de prima, salvo disposición legal en contrario, será depositado por el respectivo organismo en la Promotora de Vacaciones y Recreación Social, entidad que manejará dichos recursos en cuenta especial y facilitará la expedición de un certificado sobre su valor para que el beneficiario obtenga bajos costos en sus planes vacacionales.

Artículo 28. Del reconocimiento y pago de la prima de vacaciones. La prima de vacaciones se pagará dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del descanso remunerado.

Artículo 29. De la compensación en dinero de la prima vacacional. La prima de vacaciones no se perderá en los casos en que se autorizare el pago de vacaciones en dinero.

Artículo 30. Del pago de la prima en caso de retiro. Cuando sin haber disfrutado de sus vacaciones un empleado se retire del organismo al cual estaba vinculado por motivos distintos de destitución o abandono del cargo, tendrá derecho al pago de la correspondiente prima vacacional.

Artículo 31. De la prescripción de la prima vacacional. El derecho a percibir la prima vacacional prescribe en los mismos términos del derecho a vacaciones.

Artículo 32. De la prima de navidad. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de navidad.

Respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecido otra cosa, esta prima será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado en treinta de noviembre de cada año.

La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.

Cuando el empleado público o trabajador oficial no hubiere servido durante todo el año civil, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable.

Artículo 33. De los factores de salario para liquidar la prima de navidad. Para el reconocimiento y pago de la prima de navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-ley 1042 de 1978;
- Los gastos de representación;
- La prima técnica;
- Los auxilios de alimentación y de transporte;
- La prima de servicios y la de vacaciones;
- La bonificación por servicios prestados.

Artículo 34. De las prestaciones económicas en caso de enfermedad o accidente de trabajo. Las prestaciones económicas en caso de enfermedad o accidente de trabajo, se reconocerán y pagarán en los términos fijados por la ley.

Artículo 35. De los primeros auxilios en caso de accidente o enfermedad repentina. Toda entidad oficial deberá tener en sus instalaciones los medicamentos necesarios para las atenciones de urgencia en caso de accidente de trabajo o ataque súbito de enfermedad, de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida la Dirección de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo.

Artículo 36. Del aviso que debe darse en caso de accidente de trabajo. Todo empleado público o trabajador oficial que sufra un accidente de trabajo está en la obligación de dar aviso inmediato del suceso a su superior inmediato, quien a su vez dará parte al jefe del organismo.

El aviso podrá ser dado por un familiar o compañero del trabajador accidentado, cuando éste no estuviere en capacidad de hacerlo.

El Estado no será responsable de la agravación que se presente en las lesiones o perturbaciones que sufra el accidentado en razón de la carencia de tal aviso, o por haberlo demorado sin justa causa.

El aviso que se debe dar a la entidad empleadora ha de incluir la hora, fecha, lugar y modo como se produjo el accidente, el nombre de la víctima, el número de su documento de identidad y los nombres de los testigos presenciales del accidente, si los hubiere. Con estos datos se redactará un acta.

Cuando el empleado o trabajador estuviere afiliado a una entidad de previsión, el acta será remitida a ésta.

Artículo 37. Del auxilio de maternidad. Las prestaciones económicas en caso de maternidad, se reconocerán y pagarán en los términos fijados por la ley.

Para los efectos de dicho auxilio la empleada o trabajadora deberá presentar, ante la respectiva unidad de personal, un certificado expedido por la entidad de previsión correspondiente, o por el servicio médico del organismo en el caso de que no esté afiliada a una entidad de previsión, y en el cual se hará constar:

- Su estado de gravidez;
- La indicación del día probable del parto, y
- La indicación de la fecha desde la cual deberá empezar la licencia.

Artículo 38. Del disfrute de la licencia por maternidad. La licencia remunerada por maternidad deberá empezar, por lo menos, dos semanas antes del parto.

Artículo 39. De la pérdida de la licencia por maternidad en caso de aborto criminal. Cuando se hubiere condenado penalmente por aborto criminal a una empleada o trabajadora no habrá lugar a licencia remunerada por aborto. Si ya se hubiere recibido el valor del auxilio, éste deberá ser reintegrado.

Artículo 40. Del auxilio de cesantía. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía se estará a lo dispuesto en las normas legales o convencionales sobre la materia.

Artículo 41. De la cesantía de los deudores del Fondo Nacional de Bienestar Social. A los empleados públicos y trabajadores oficiales que al retirarse del servicio no se hallen a paz y salvo con el Fondo Nacional de Bienestar Social,

les será deducido del auxilio de cesantía la suma que corresponda al saldo pendiente.

Tal deducción se autorizará en la respectiva libranza. Artículo 42. De la retención del auxilio de cesantía. Los empleados públicos destituidos por faltas disciplinarias que puedan llegar a constituir peculado, concusión, cohecho o negociaciones incompatibles con el ejercicio de las funciones públicas, no podrán recibir el auxilio de cesantía mientras no se les dicte auto de cesación de todo procedimiento, auto de sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria.

Con el fin de que la cesantía sea retenida hasta cuando la justicia decida, la autoridad nominadora comunicará oportunamente el hecho a la entidad encargada de hacer el pago.

Artículo 43. De la concurrencia de los hijos adoptivos al reconocimiento del pago del seguro por muerte, a la substitución pensional y al pago de la cesantía. En los casos de reconocimiento y pago del seguro por muerte, lo mismo que en la substitución pensional, los hijos adoptivos por adopción plena concurrirán como hijos legítimos del fallecido.

En tales casos, los adoptivos por adopción simple concurrirán como hijos naturales. El hijo adoptivo será también beneficiario del pago del auxilio de cesantía que hubiere correspondido al padre adoptante que fallezca en servicio.

Artículo 44. De otras prestaciones. El reconocimiento y pago de las pensiones a que se refieren los ordinales j), k) y l) del artículo 5º de este Decreto, así como del auxilio funerario y del seguro por muerte, se hará de conformidad con las disposiciones legales o con las estipulaciones previstas en las convenciones y pactos colectivos.

Artículo 45. De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;

i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;

j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-ley 710 de 1978;

k) La prima de vacaciones;

l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;

m) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inejecutabilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.

Artículo 46. De los factores de salario para liquidar otras prestaciones. Para determinar el valor de los auxilios por enfermedad y maternidad, de la indemnización por accidente de trabajo y por enfermedad profesional y del seguro por muerte se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-ley 1042 de 1978;
- c) Los gastos de representación;
- d) La prima técnica;
- e) Los auxilios de alimentación y de transporte;
- f) La prima de servicios;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de vacaciones.

Artículo 47. De la pérdida del derecho al pago de ciertas prestaciones. No habrá lugar a que el cónyuge sobreviviente reciba suma alguna por concepto de seguro por muerte o cesantía, ni a que se substituya en la pensión de jubilación, invalidez o retiro por vejez del empleado o trabajador fallecido, cuando con anterioridad al deceso se hubiera disuelto la sociedad conyugal por cualquiera de las causales previstas en los numerales 2º, 3º y 5º del artículo 1820 del Código Civil. En tales casos se aplicará lo dispuesto en la ley para cuando no hay cónyuge sobreviviente.

Artículo 48. Del procedimiento. Las peticiones y reclamaciones sobre prestaciones sociales que formulen los empleados públicos y trabajadores oficiales serán presentadas ante la autoridad competente mediante escrito que será radicado y numerado. A dicho escrito se acompañarán las pruebas exigidas por la ley o los reglamentos.

Artículo 49. De las solicitudes y decisiones sobre prestaciones. Las entidades resolverán las solicitudes de prestaciones sociales con sujeción estricta al orden en que sean presentadas, sin que en ningún caso puedan concederse prestaciones en su trámite o pago.

Las decisiones sobre dichas solicitudes se adoptarán mediante providencias que se notificarán en la forma prevista en el Decreto 2733 de 1959.

Las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales deberán ser reconocidas y pagadas dentro de los 90 días siguientes a su retiro.

Artículo 50. Del archivo. Las entidades que reconozcan prestaciones sociales llevarán un archivo sobre el reconocimiento de las mismas, en el cual se conservarán las providencias que las decretan y los antecedentes en que se fundamentan.

Artículo 51. De la reserva documental. Las historias clínicas y los documentos relativos a prestaciones sociales quedan amparados por el principio de reserva profesional.

Artículo 52. De los avisos en la prensa. En los casos en que de acuerdo con la ley se exija la publicación de avisos en la prensa, el costo de ellos estará a cargo de la entidad obligada al reconocimiento de la prestación.

Artículo 53. De las autorizaciones a funcionarios. Los funcionarios encargados de tramitar el reconocimiento y pago

de prestaciones sociales no podrán recibir autorizaciones de otras personas para gestionar en nombre de ellas asuntos de su competencia.

Artículo 54. De la compañera permanente. La calidad de compañera permanente de empleados públicos o trabajadores oficiales se acreditará siempre mediante dos declaraciones de terceros.

No se admitirá la calidad de compañera permanente cuando se tenga el estado civil de casado, salvo en los casos de sentencias de separación de cuerpos.

La circunstancia de haber obtenido la separación de cuerpos se comprobará con una copia de la respectiva sentencia.

Artículo 55. De la atención médica de la compañera permanente. Para los efectos de la asistencia médica por maternidad contemplada en el artículo 16 del Decreto-ley 3135 de 1968, se entiende por compañera permanente del afiliado la que con él ha hecho vida marital por un término mínimo de un año.

Artículo 56. De la dependencia económica. Salvo disposición especial, la dependencia económica se acreditará con copia autenticada de la declaración de renta correspondiente al año gravable inmediatamente anterior, y en su defecto mediante dos declaraciones de terceros.

Artículo 57. De la vigencia. Las reglas del presente Decreto se aplicarán al reconocimiento y pago de las prestaciones desde el 20 de abril de 1978, cualquiera sea la fecha en que se hayan causado.

El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales desde el 20 de abril del presente año y subroga en su totalidad el Decreto-ley 777 de 1978.

Comuníquese y cúmplase. Dado en Bogotá, a 7 de junio de 1978.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Juan Gonzalo Restrepo Londoño.

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, Saturia Esguerra Portocarrero.

ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

Instituto Colombiano de Construcciones Escolares

Contratos

CONTRATO DE DOTACION NUMERO 634 DE 1973

Agente vendedor: Gases Industriales de Colombia. Casa vendedora: Snap On Inter Americas Ltd. Objeto: Suministro de herramientas. Valor Cif: US\$ 501.40. Plazo: 60 días calendario. Sitio de entrega: Cif. Santa Marta. Pago: Orden directa del Banco Mundial.

Entre los suscritos a saber: Alfonso Latorre Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 66312 expedida en Bogotá, en su carácter de Gerente General del Instituto Colombiano de Construcciones Escolares, Icce, debidamente facultado por los Decretos números 2394 de 1968 y 218 de 1969 y por la Junta Directiva según actas números 91 del 23 de julio de 1971 y 139 del 17 de agosto de 1973 y aprobadas por el Banco Mundial y que en adelante se llamará el Icce, por una parte, y Gases Industriales de Colombia, Indugas, sociedad constituida por Escritura pública número 2052 del 1º de agosto de 1945 de la Notaría Tercera de Barranquilla, registrada en la Cámara de Comercio de la misma ciudad el 2 de agosto de 1945, tomo 30 F, a las páginas 115 a 118 bajo el número 22707, reformada entre otras por la Escritura número 917 otorgada el 17 de mayo de 1965 en la Notaría Tercera de Barranquilla cuyo extracto se registró en la misma ciudad el 20 de agosto del mismo año bajo el número 34863, representada por este acto por el señor Guillermo López Guerra, suplente del Gerente y debidamente autorizado por la Escritura de constitución, representante para Colombia de Snap On Inter Americas Ltd., de U.S.A., según credenciales presentadas con la propuesta y que se agregan al presente contrato y que en adelante se denominará el Agente vendedor, hemos celebrado el contrato de suministro de que dan testimonio los siguientes capítulos y artículos:

Capítulo I. Objeto y especificaciones. Artículo 1.01. Objeto. El Agente vendedor se obliga para con el Icce a suministrar a título de venta las herramientas a que se refiere el ítem 15253 de la licitación internacional S-70-007, aprobada por la Junta Directiva y el Banco Mundial, cuyas cantidades, especificaciones y características se detallan en el anexo, en las condiciones de licitación y propuesta del Agente vendedor, documentación que forma parte y se agrega al presente contrato y a las cuales se sujetan las partes para el cumplimiento.

Capítulo II. Plazo y lugar de entrega. Artículo 2.01. Lugar de entrega. El Agente vendedor se obliga a entregar a entera satisfacción del Icce las herramientas objeto del presente contrato Cif Santa Marta.

Artículo 2.02. Plazo. El plazo para el cumplimiento del presente contrato es de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de la aprobación de la licencia de importación.

Capítulo III. Valor y forma de pago. Artículo 3.01. Valor. El valor del presente contrato es por quinientos un dólar con 40/100 de dólar (US\$ 501.40).

Artículo 3.02. Forma de pago. El valor total del presente contrato lo pagará el Icce al Agente vendedor por intermedio del Banco Mundial contra presentación de Documentos de embarque con orden de pago a favor de la casa Snap On Inter Americas Ltd., de U.S.A., y contra el banco que designen previamente, una vez aprobadas las licencias de importación no reembolsables, por parte del Incomex, haciendo uso del contrato de empréstito 679-Co., suscrito entre el Gobierno de Colombia y el Banco Mundial.

Artículo 3.03. Responsabilidad. El Icce queda exonerado de toda responsabilidad en el evento de que el Incomex niegue la licencia de importación por razones de fuerza mayor.

Artículo 3.04. Términos. El Icce queda obligado a comunicar al Banco para que expida la orden de pago del valor total del contrato dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega por parte del Incomex de la licencia de importación.

Artículo 3.05. Prórrogas. Los gastos que se ocasionen por la modificación de licencias de importación no reembolsables, bien sea ampliación de términos o modificación de los ítems serán por cuenta del Agente vendedor.

Artículo 3.06. Responsabilidad. El Agente vendedor y la casa importadora serán responsables solidariamente del incumplimiento total del presente contrato.

Artículo 3.07. Despachos. Tanto el Agente vendedor y la casa importadora serán responsables solidariamente del cumplimiento total del presente contrato.

Artículo 3.08. Despachos. Tanto el Agente vendedor como la casa importadora se obligan para con el Icce a dar aviso por lo menos con antelación de quince (15) días, del despacho de las herramientas, con indicación del barco, fecha de llegada y documentación de embarque.

Capítulo IV. Garantías. Artículo 4.01. Garantía de cumplimiento. El Agente vendedor, se obliga a otorgar a favor del Icce una garantía de una compañía de seguros o de un banco con corresponsal en Colombia, aprobada por el Icce y por la Contraloría General de la República, equivalente al ocho por ciento (8%) del valor total del contrato, o su equivalente en moneda nacional, al cambio oficial en la fecha, según certificación del Banco de la República.

Artículo 4.02. Objeto de la garantía. Esta garantía ampara el cumplimiento de todas las obligaciones que el Agente vendedor adquiere con el presente contrato, incluyendo el pago de multas indemnizaciones y sanciones pactadas.

Artículo 4.03. Garantía de estabilidad. El Agente vendedor se obliga a responder por los defectos de fábrica de las herramientas, mediante certificado de garantía que debe constituirse por noventa (90) días a partir de la fecha de recibo en puerto.

Artículo 4.04. Vigencia de garantía. La garantía de que trata el artículo 4.01, deberá ser constituida y entregada al Icce dentro de los diez (10) días siguientes a la firma del presente contrato, y cubrirá el período comprendido entre la fecha del contrato, el plazo estipulado en el artículo 2.02 anterior y noventa (90) días más.

Capítulo V. Caducidad administrativa. Artículo 5.01. El Icce podrá declarar la caducidad administrativa del presente contrato sin previo requerimiento judicial y sin lugar a pagar indemnización alguna al Agente vendedor en los casos previstos en el artículo 254 de la Ley 167 de 1941, y además, en los siguientes casos:

- a) Porque las herramientas no sean aceptables porque no se ajustan a las especificaciones establecidas, y
- b) Por no entregar la totalidad de las herramientas dentro del plazo estipulado.

Artículo 5.02. Multas y pena pecuniaria. Cuando el Icce declare caducado el presente contrato podrá imponer al Vendedor las multas y pena pecuniaria de que trata el Capítulo siguiente.

Capítulo VI. Sanciones. Artículo 6.01. Multas. El Icce podrá imponer al Agente vendedor multas en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento en la entrega de las facturas proformas;
- b) Por incumplimiento en el aviso de llegada de las herramientas;
- c) Por incumplimiento en el plazo de entrega pactado;
- d) Por entregar las herramientas fuera de las especificaciones pactadas, multas de trescientos pesos (\$ 300.00) diarios y hasta por un lapso de treinta (30) días calendario.

Artículo 6.02. Pena pecuniaria. Las multas anteriores no liberan al Agente vendedor del cumplimiento de las obligaciones que adquiere por medio del presente contrato, quedando el Icce facultado para imponer la caducidad cuando se cumplan los plazos máximos de multas estipulados en el artículo anterior, y además, una pena pecuniaria a título de indemnización de perjuicios, por el equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato o su equivalente en moneda nacional.

Capítulo VII. Disposiciones varias. Artículo 7.01. Fuerza mayor. El Agente vendedor no estará en mora de cumplir las obligaciones resultantes del presente contrato en caso de que el incumplimiento se deba a fuerza mayor o caso fortuito tal como lo define el artículo 1º de la Ley 95 de 1960.

Artículo 7.02. Régimen legal. Todas las diferencias que puedan surgir entre las partes y que no pudieren ser resueltas de común acuerdo serán sometidas a la Ley y a los Tribunales colombianos.

Artículo 7.03. Cesión. El Agente vendedor no podrá cederlo sin autorización expresa y escrita del Icce.

Artículo 7.04. Legalización de derechos. Todos los gastos para la legalización del presente contrato tales como timbres, papel sellado, autenticación de firmas y publicación en el Diario Oficial, son por cuenta del Agente vendedor.

Artículo 7.05. Legalización. Se entiende por legalización del contrato, el pago de timbres, la publicación en el Diario Oficial y la constitución de la garantía de cumplimiento.

Artículo 7.06. Domicilio. Las partes acuerdan fijar a la ciudad de Bogotá, como domicilio del presente contrato.

Artículo 7.07. Vigencia. Para que el presente contrato tenga validez y eficacia requiere de estar legalizado.

Artículo 7.08. Imputación presupuestal. El valor del presente contrato se cargará al empréstito Bif-679 Co., con los procedimientos estipulados.

Artículo 7.09. Folios y anexos. El presente contrato consta de dos (2) folios y de un (1) anexo y es el único convenio existente entre las partes para efectuar la compraventa de que trata el artículo 1.01, y cualquier manifestación en alguno de sus ejemplares que no corresponda con el original se reputará como falsa.

En constancia se firma en Bogotá, D. E., a 13 de septiembre de 1978.

El Gerente General del Icce,

Alfonso Latorre Gómez

El Agente vendedor,

Guillermo López Guerra